

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Yan Meske Encarnación.

Abogados: Lic. Fidel Alberto Varela Almonte y Licdas. Patricia Santana, María Altagracia Cruz Polanco y Katherine Álvarez.

Recurridos: Melvin Ogando Montero, Hilton Ogando Montero y compartes.

Abogados: Licdos. José Luis Otaño Ogando, Alexander Piter Sánchez y Licda. Xiomara Acevedo Portalatín.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Yan Meske Encarnación, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector Villa Palmera, Higuey; Joan Santana de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pedro Gerónimo núm. 15, sector San Luis, Santo Domingo Este; 2) Jeison Feliciano Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0006173-8, domiciliado y residente en el Sector Pepe Rosario, Higuey, República Dominicana, todos imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Otaño Ogando, por sí y por los Licdos. Alexander Piter Sánchez y Xiomara Acevedo Portalatín, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida señores Melvin Ogando Montero, Hilton Ogando Montero, Yonatan Montero Beriguete, Yani Ogando Ogando, Zacarías Ogando Montero, Lineys Ogando Montero y Enrique Ogando Montero;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Fidel Alberto Varela Almonte y Patricia Santana, defensores públicos, y los Licdos. María Altagracia Cruz Polanco y Katherine Álvarez, aspirantes a defensoras públicas, en representación de los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, en representación del recurrente Jeison Feliciano Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, suscrito por los Licdos. José Luis Otaño Ogando, Alexander Pirter Sánchez y Xiomara Acevedo Portalatín, en representación de la parte recurrida, depositado en la Corte a-qua el 1 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3086-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, Joan Santana de la Cruz (a) Alex y Jeison Feliciano Castro (a) Jeison, por el hecho de que: *“Los imputados Yan Meske Encarnación (a) El Brujo y Carlos Eduardo Checo Cornelio (a) El Guardia, son identificados por el señor Jorge Avelino Núñez Rijo como las personas que en fechas 25-08-2012, aproximadamente a las 10:10 de la mañana, y 17-10-2012, aproximadamente a las 11:39 a. m., lo atracaron en la vía pública utilizando armas de fuego, despojándolo de la suma de RD\$5,907.00 el 25-08-2012 y RD\$11,957.00 el 17/10/2012; el hecho del mes de octubre se produce momento en que la víctima se encontraba en el colmado Cibao, ubicado en el sector Villa Cerro de esta ciudad, repartiendo productos de la Cía. Frito Lay y tres individuos a bordo de una motocicleta marca Suzuki AX 100, color negro, portando arma de fuego (pistola), se le acercaron y lo despojaron de la suma de dinero descrita RD\$11,957.00, en este hecho participó el imputado Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, y es identificado por el señor Jorge Avelino Núñez Rijo como la persona que acompañado de dos personas más cometió el hecho delictuoso; Carlos Eduardo Checo Cornelio (a) El Guardia, fue una de las personas que en fecha 25-08-2012, acompañado de otra persona desconocida hasta este momento, uno de ellos portando arma de fuego (revólver) y el otro con un arma blanca (cuchillo) y la víctima se desempeñaba como vendedor de los productos de Frito Lay, en el camión tipo carga cerrado, marca IZUSU, color blanco, año 2010, ficha núm. L285283, propiedad de Frito Lay Dominicana, y a unos metros del Colmado Adrián, ubicado en la calle núm. 26 del sector Anamuya de esta ciudad, y este imputado en compañía de la otra persona, portando las armas descritas, lo despojaron de su teléfono celular marca Nokia, color gris, activado de la compañía Claro con el número 829-680-4098 y la suma de cinco mil novecientos siete pesos con veinte centavos (RD\$5,907.20), el imputado es identificado por el señor Jorge Avelino Núñez Rijo como la persona que acompañado de dos personas más cometió el hecho delictuoso; que los imputados Yan Meske Encarnación (a) El Brujo y Carlos Eduardo Checo Cornelio (a) El Guardia, participaron junto a Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison, Modesto David Bautista Hernández (a) Causal y/o Cahuasa y/o Casaca, Valentín Carpio (a) Darío el Menor, Yan Estinel Salyi (a) Yan, José Manuel Bautista Alcántara (a) Gerardo y otras personas que fallecieron posterior al mes de octubre del año 2012, entre ellas un tal Rafaelito Rudecindo Rosario (a) Pin y/o Tin, en el hecho ocurrido aproximadamente a las 8:00 de la mañana, momento en que se presentaron al colmado “Beriguete”, ubicado en la calle Enrique Rijo núm. 25 del sector Veintiuno de Enero de esta ciudad, propiedad del señor Frank Ogando Beriguete (a) Rafaelito, y una vez en dicho lugar, le realizaron un disparo con*

*un ama de fuego cañón corto con entrada en hemitorax posterior izquierdo, línea paravertebral, con 2do. arco costal con salida en hemitorax derecho, línea clavicular interna, con 1er. arco costal, que le produjo la muerte según autopsia núm. 1254, emitida por el INACIF”;*

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados Yan Estinel Salyi, Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison , Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Daury Pierre Moreno (a) Willi Nariz, Juan Bautista Fortun (a) Juan Jesús, Valentín Carpio (a) Darío el Menor, mediante resolución núm. 00004/2017 el 9 de enero de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00112-2014 del 9 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

**“PRIMERO:** Pronuncia la absolución de los imputados Yan Estinel Salyi, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad núm. 028-0042933-3, residente en el sector de Nazaret, de esta ciudad de Higüey, y Valentín Carpio (a) Darío el Menor, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en el sector de Villa Palmera de esta ciudad de Higüey, por el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público; en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción consistente en prisión preventiva, a las que están sometidos los imputados respecto del presente proceso, ordenando su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Yan Estinel Salyi y Valentín Carpio (a) Darío el Menor; **TERCERO:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa técnica de los imputados Yan Estinel Salyi y Valentín Carpio (a) Darío el Menor, de condenación en daños y perjuicios en contra de la representante del Ministerio Público, Licda. Mercedes Santana Rodríguez de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y la Procuraduría General de la República, por improcedentes; **CUARTO:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison y Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, por improcedentes; **QUINTO:** Declara al imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, resistente en la casa núm. 15 de la calle Pedro Gerónimo, sector San Luis, Santo Domingo, culpable de los crímenes de robo agravado, precedido de homicidio voluntario en perjuicio de Frank Ogando Beriguete, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Compensa al imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido en su defensa técnica por una defensora pública; **SÉPTIMO:** Declara al imputado Jeison Feliciano Castro (a) Jeison, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta documento de identidad, residente en el sector Pepe Rosario de esta ciudad de Higüey, culpable en la categoría de cómplice de los crímenes de robo agravado, precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de Frank Ogando Beriguete, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Declara al imputado Yan Meske Encarnación (a) el Brujo, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, residente en el sector Villa Palmera de esta ciudad de Higüey, culpable en la categoría de cómplice, de los crímenes de robo agravado, precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de Frank Ogando Beriguete, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **NOVENO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Yan Meske Encarnación (a) el Brujo, por el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, por la consistente en prisión preventiva, atendiendo a la pena impuesta por el Tribunal y el peligro latente de fuga; **DÉCIMO:** Compensa al imputado Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido en su defensa técnica por un defensor público; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Hilton Ogando Montero y Yany Ogando Ognado, por su falta de calidad para actuar en justicia; **DÉCIMO**

**SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Melvin Ogando Montero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Félix, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison y Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **DÉCIMO TERCERO:** Condena a los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Félix, Jeison Feliciano Castro (a) Jeison y Yan Meske Encarnación (a) el Brujo, a pagar de manera conjunta y solidaria a favor y provecho del demandante señor Melvin Ogando Montero, la suma de un millón de pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados por sus hechos delictuosos; **DÉCIMO CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento; **DÉCIMO QUINTO:** Ordena la devolución de la pistola marca S&W, calibre 9 mm, serie VLM6179, a su legítimo propietario”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por 1) Yan Meske Encarnación, Joan Santana de la Cruz y Jeison Feliciano Castro, imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-251, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha quince (15) del mes de agosto del año 2014, por el Dr. Rafael Cueto Monegro, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jeison Feliciano Castro; b) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por la Licda. Diana Carolina Bautista Mercedes, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Joan Santana de la Cruz; y c) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por el Licdo. Fidel Alberto Valera, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Yan Meske Encarnación, todos contra la sentencia núm. 00112-2014, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Jeison Feliciano Castro, al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, y con relación a los imputados Joan Santana de la Cruz y Yan Meske Encarnación, declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

**“Primer Medio:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua al decidir conocer el fondo del recurso de apelación, rechaza y confirma el fondo, hace una valoración errónea de las pruebas; que el considerando 13 de la referida decisión de la Corte de Apelación, establece: “Que esta ha podido establecer que con respecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, simplemente se trata de una ligera confusión”, ligera confusión que jamás pudo haber sido tomada en cuenta por la Corte, para confirmar dicha sentencia; que al actuar de esta forma la Corte viola las disposiciones de los artículos 172 del Código Procesal Penal, al emitir un juicio en los cuales desfavorecen a los imputados hoy recurrentes, toda vez que al interpretar que ha sido una ligera confusión la escucha de un testigo que no fue acreditado por el Juzgado de la Instrucción y que no fue incorporado al juicio conforme lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, esto convierte esta sentencia en anulable en todos sus aspectos, porque los jueces, al valorar una prueba de manera errónea, no están cumpliendo con lo que fueron llamados a realizar una buena y eficaz administración de justicia; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia. La Corte da por establecido la existencia del animus necandi o deseo de matar de los imputados, no motiva en hecho ni en derecho, porqué da por probado la existencia del animus necandi de los imputados constituyendo esto una falta; que en lo referente a las motivaciones de la sentencia 251-2016, se puede observar solo dispone de dos hojas para contestar los motivos que se produjeron en lo referente a la sentencia 00112-2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, limitándose solamente a describir lo que los abogados recurrentes invocaron a la violación de la sentencia de primer grado; no da motivos

por lo cual confirma la sentencia 00112-2014, e incluso no desglosa en qué consistió el ligero error de escuchar a una persona que no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, y que esta Corte toma como parámetro que el tribunal de primer grado tiene razón en esto”;

Considerando, que el recurrente Jeison Feliciano Castro, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Errónea apreciación de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que la Corte, al conocer el recurso de apelación rechaza el mismo y confirma el fondo de la sentencia del Tribunal a-quo, hizo una errónea valoración de las pruebas, donde la misma crea confusión al no determinar sobre el aspecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, el cual debió ser descartado por no reunir las condiciones que exige la ley en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia; que en el caso de la especie, el cómplice de un homicidio debe ser condenado a la pena de detención, observamos que la sentencia de la Corte a-qua, condena al señor Jeison Feliciano Castro, a 20 años de reclusión mayor, lo cual es un agravio para nuestro defendido; toda vez que esta decisión es violatoria de lo establecido en el artículo 28 de Código Penal Dominicano, que establece la condenación a la pena de reclusión mayor, detención o reclusión menor, lleva consigo la degradación cívica, situación que en ningún momento fue establecida ni en el plenario, ni en la sentencia de marras, mucho menos ha llegado al conocimiento del justiciable Jeison Feliciano Castro, contraviniendo lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que el imputado Jeison Feliciano Castro, en su recurso ha presentado ante la Corte argumentos que enmarcándolos en las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren: Que contrario al alegato fundamentado en falta de pruebas sustentado por la defensa técnica del co-imputado Jeison Feliciano Castro, el Tribunal pudo establecer, fuera de toda duda razonable, que el nombrado Jeison Feliciano Castro, participó en la muerte del nombrado Frank Ogando Beriguete, y que fue identificado por el testigo Melvin Ogando Montero, quien le vio llegar al negocio en un motor, aguardó a los demás y decía: “Mátalo, mátalo rápido que va a venir gente”. Que vistas las cosas de ese modo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jeison Feliciano Castro debe ser desestimado por falta de fundamentos. Que el imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, en su recurso, ha presentado ante la Corte argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren: Que el primer medio del recurso interpuesto por el co-imputado Joan Santana de la Cruz (a) Alex, se ocupa en observaciones relativas a las circunstancias y órdenes relacionadas con el arresto, sin aportar o al menos plantear reparo alguno en lo que se refiere a las pruebas y, o verdaderas faltas en la fundamentación de la sentencia, resultando que esta etapa del proceso tiene por objeto la valoración de las pruebas, lo cual se hizo conforme al debido proceso, y se estableció de manera contundente la participación de dicho imputado en los hechos puestos a cargo. Que no es cierto el señalamiento contenido en el recurso del imputado Joan Santana de la Cruz, en el sentido de que la acusación se le atribuye portar el arma sustraída al occiso Frank Ogando Beriguete, puesto que dicha acusación se refiere al nombrado Rafaelito Rudecino Rosario (a) Pin, fallecido durante el operativo policial, lo que dio por establecido la sentencia fue la participación activa del recurrente Joan Santana de la Cruz en la muerte de Frank Ogando Beriguete, circunstancia que la defensa técnica de dicho imputado recurrente no objeta, ni formula reparo alguno. Que aún cuando fuere cierta y eventualmente contradictoria una decisión anterior de primer grado, nunca es vinculante ni justifica ser una causal de apelación, como ocurre con el recurso de casación, con respecto a sentencias contradictorias de una misma Corte, esto así porque todavía establecida la contradicción, habría que ver cuál de los fallos resulta viciado, resultando que esta Corte ha podido establecer fuera de toda duda razonable que el fallo que se trata en esta ocasión, ha sido dado conforme al derecho y el debido proceso. Que el imputado Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, en su recurso, ha presentado ante la Corte argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren: Que contrario a lo alegado por la defensa técnica en su recurso, la acusación lanzada por el Ministerio Público recoge con claridad la imputación contra el nombrado Yan Meske Encarnación, por haber participado en la muerte del nombrado Frank Ogando Beriguete (a) Rafaelito, lo cual deja pura y simplemente sin*

*asidero ese medio del recurso. Que esta Corte ha podido establecer que con respecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, simplemente se trata de ligera confusión en el nombre, ya que se trata del mismo Pablito Ogando Montero, lo cual no es para extrañarse, habiendo en el caso testigos nombrados: Melvin Ogando Montero, Hilton Ogando Montero, Yonathan Montero Beriguete, Yany Ogando Ogando, Zacarías Ogando Montero, Lineys Ogando Montero y Enrique Ogando Montero, entre otros con nombre y/o apellidos similares. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del jugador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la participación de los imputados Jeison Feliciano Castro, Yan Meske Encarnación (a) El Brujo y Joan Santana de la Cruz (a) Alex, en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso, los alegatos que se refieren a una eventual violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

**En cuanto al recurso de los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz:**

Considerando, que del examen del escrito depositado por los recurrentes en su primer medio, hacen alusión a que la Corte ha establecido que con respecto a la impugnación del testigo querellante Melvin Ogando Montero, estableció que simplemente se trata de una ligera confusión; ligera confusión que jamás debió ser tomada en cuenta por la Corte para confirmar dicha sentencia;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una adecuada justificación entendiendo que hubo confusión en torno al testigo –querellante - inducida por haber tantas personas como querellantes con los mismos apellidos;

Considerando, que en torno a lo alegado se puede comprobar en la página 8 en el primer considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente: *“Que la defensa técnica de los imputados Joan Santana de la Cruz (a) Alex, Valentín Carpio (a) Darío el Menor, han requerido que sea excluido del presente juicio el testimonio de Pablito Ogando Montero o Melvin Montero Ogando, en razón de que el testigo que fue acreditado según consta en la página 28 y 30 del auto de apertura a juicio, fue a Pablito Ogando Montero. Considerando, que a ese pedimento se han adherido la defensa técnica de los coimputados Jesison Feliciano Castro (a) Jeison, Yan Estinel Salyi y Yan Meske Encarnación (a) El Brujo, el Ministerio Público, así como la parte querellante, que quien fue escuchado en el juicio fue el testigo Melvin Ogando Montero, fue la persona que fue oída en la audiencia preliminar; que así se hace constar en la página 5 del referido auto”;* lo que se refrenda con la constatación de que desde los albores del proceso el señor Melvin Ogando Ogando Montero figura como querellante, siendo parte del presente proceso, por lo que procede desestimar lo argüido;

Considerando, que la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes como los testigos y peritos, se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etcétera, que afectarían la inmediación y el contradictorio; por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces; al juzgador le corresponderá valorar si mienten o no luego del interrogatorio adversarial de las partes;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo fueron bien interpretadas en su verdadero sentido y alcance, no obstante por ser el señor Melvin Ogando Montero la única persona que estuvo presente en el lugar de los hechos; por lo que este medio procede ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio casacional le atribuyen a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación en hecho y en derecho, porqué da por probado la existencia del *animus necandi* de los imputados, así como la pena impuesta, ya que esto le ha provocado un agravio;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad de los hoy recurrentes, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaban siendo acusados, estableciendo la sanción correspondiente; razones por las cuales procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que les asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de los hoy reclamantes, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer, fuera de toda duda, su culpabilidad; consecuentemente este medio también deviene en rechazo;

#### **En cuanto al recurso de Jeison Feliciano Castro:**

Considerando, que de acuerdo a los motivos planteados por el reclamante, se evidencia que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por los imputados Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, con la única diferencia de que las instancias fueron realizadas por separado, y con la intermediación de diferentes defensores técnicos;

Considerando, que con respecto a los vicios planteados por este recurrente, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta a los medios planteados por los imputados reclamantes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en los recursos de apelación interpuestos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por la Oficina de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen; en cambio, en cuanto al imputado Jeison Feliciano Castro, procede condenarlo al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yan Meske Encarnación, Joan Santana de la Cruz y Jeison Feliciano Castro, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Exime del pago de las costas generadas a Yan Meske Encarnación y Joan Santana de la Cruz, y Condena a Jeison Feliciano Castro, al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.